

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00121-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ, en contra de ALEJANDRA RAMIREZ JIMENEZ y ANGELA ALEXANDRA PAEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar cuál es el fundamento legal para la pretensión del cobro de la “ejecución del contrato de arrendamiento” solicitada.
2. Informará por qué pretende igualmente el cobro de la suma de \$3.000.000 como cláusula penal, su fundamento legal y fáctico.
3. Respecto de las reparaciones solicitadas, no se tiene certeza del monto que se pretende cobrar, y tampoco hace parte del título ejecutivo aportado como base de recaudo. Deberá justificar jurídicamente esta pretensión.
4. Frente a la indemnización de perjuicios, se aclara a la parte actora que esta solicitud no es propia de esta clase de procesos.
5. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones, de acuerdo con el título aportado como base de ejecución., teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 422 del Código General del proceso.
6. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la codemandado Alejandra Ramírez Jiménez, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la citada codemandada, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ, en contra de ALEJANDRA RAMÍREZ JIMÉNEZ y ÁNGELA ALEXANDRA PAEZ MEDINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abee2e46fc6b61caf742c19c53e6aaec4f34ef2478d163845fcfd44cd4926e2**

Documento generado en 16/03/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>